

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Aprobado Acta No. 024

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110012252000201400019 00 (Interno 2319)

**Postulado: Carlos Iván Ortiz López - Bloque Cundinamarca
SEGUNDA INSTANCIA**

Interno Juzgado Ejecución de Sentencias: 2018-00039

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del postulado **CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ**, desmovilizado del Bloque Cundinamarca de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), contra la decisión en audiencia adoptada el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, negando la concesión del beneficio de la libertad a prueba.

Oadit

II. DATOS QUE IDENTIFICAN AL POSTULADO¹

CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ se identifica con la Cédula de ciudadanía número 80.382.412 expedida en el municipio de El Peñón (Cundinamarca), conocido con el alias de “Martillo” o “Porremartillo”; nació el 15 de abril de 1982 en El Peñón (Cundinamarca), hijo de Pioquinto López y Doris Aleida Ortiz, realizando estudios de segundo primaria; ingresó a las desmovilizadas Autodefensas del Bloque Cundinamarca (ABC) a mediados del año 2001 por solicitud que le hizo el comandante alias “Tumaco”, designándosele funciones de radio operador del área urbana del Municipio de La Palma (Cundinamarca) y hacia el año 2002 pasó a ser patrullero, permaneciendo en el grupo irregular hasta el momento de su desmovilización colectiva el 9 de diciembre de 2004.

Para los efectos anteriores, el Gobierno Nacional mediante Resoluciones Nos. 261 de 2004 y 321 del 27 de diciembre de 2004, reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al señor Luis Eduardo Cifuentes ALIAS “El Águila”, quien al frente del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) denominado AUTODEFENSAS DEL BLOQUE CUNDINAMARCA (en adelante ABC) reconociendo como miembro entre sus filas al señor CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ.

Según la Resolución No. 295 del 7 de diciembre de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, el grupo irregular se concentraría en el Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán” del Municipio de Yacopí (Cundinamarca), desmovilizándose

¹ Las referencias se obtienen de los datos acopiados en la sentencia transicional de primera instancia, parcial, proferida el 1º de octubre de 2014 con Ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos Roso.

colectivamente el 9 de diciembre de 2004 en la Inspección de Bilbao (Terán) de ese municipio en número de ciento cuarenta y siete hombres armados; listado que fue remitido el 15 de agosto de 2006 por el Ministerio del Interior y de Justicia al despacho del Fiscal General de la Nación postulando al procedimiento y beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

III. ANTECEDENTES PROCESALES INMEDIATOS

3.1 El primero (1º) de septiembre de 2014 la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz emitió sentencia parcial en contra de algunos postulados de las desmovilizadas ABC, entre ellos, **CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ**, para quien reconoció su pertenencia a las ABC y elegible para acceder a los beneficios de Justicia y Paz, condenándolo a la pena de cuatrocientos (480) meses de prisión, multa de siete mil cuatrocientos cincuenta (7450) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, luego de haber sido hallado responsable de los delitos de *i) concierto para delinquir agravado; ii) utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores; iii) utilización ilegal de uniformes e insignias; iv) homicidio agravado; v) desaparición forzada; vi) secuestro simple; vii) tortura en persona protegida; y, viii) desplazamiento forzado de población civil*, conductas, algunas de ellas, constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos.

Por otra parte, la misma sentencia decide no legalizar entre otros hechos, el del Homicidio en la persona de la joven

MARIBEL MAHECHA JIMÉNEZ (Hecho 146) aceptado por línea de mando por los postulados Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Narciso Fajardo Marroquín; y en directa relación con el mismo hecho, decidió abstenerse de acumular la pena de quince (15) años de prisión impuesta al postulado CARLO IVÁN ORTIZ LÓPEZ que por razón de ese proceder fáctico fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma (Cundinamarca) dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2003-00043-000 en el que fue hallada su responsabilidad penal como autor material.

Lo anterior, en cuanto la Sala de Conocimiento consideró en el mismo fallo que la fiscalía no aportó elementos materiales probatorios de los cuales se pudiera inferir razonablemente que este hecho guardaba relación con las actividades propias del grupo paramilitar, ni que hubiera sido perpetrado en cumplimiento de una orden superior impartida, contrariando lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 975 de 2005.

3.2 La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recursos de apelación que se interpusieron contra la sentencia de primera instancia, resaltó en lo que respecta al hecho antes citado, la ausencia de respaldo probatorio a la declaración del postulado para avalar el Hecho 146 relacionado con el Homicidio de la menor Maribel Mahecha Jiménez, y la falta de un nexo que soporte su relación directa o indirecta con el conflicto armado; por lo tanto, impartiendo confirmación a la negación de la acumulación de la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ en el proceso 2003-00043-00².

² CSJ SP19797-17. rad. 44921, nov. 23 de 2017. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

IV. DE LA DECISIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN Y EL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

3.1 Mediante escrito fechado el 2 de julio de 2019, el postulado Carlos Iván Ortiz solicitó al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz que se acumulara el hecho No. 146 (Homicidio de Maribel Mahecha Jiménez -q.e.p.d.-) en atención que el mismo fue cometido por órdenes superiores dentro del marco del conflicto armado. Soportó su petición en las versiones libres de los ex desmovilizados de las ABC Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Narciso Fajardo Marroquín suministradas el 26 de enero y 4 de febrero de 2010 ante la Fiscalía 21 Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz, y las entrevistas ante ese mismo despacho rendidas el 13 de junio de 2019 y el 21 de agosto de 2018 por los señores Gustavo Lasso Céspedes e Ismael Pérez, desmovilizados de las FARC- EP, anexando copia de las versiones y entrevistas³.

3.2 La solicitud anterior bajo el asunto "*Solicitud se estudie la posibilidad de la acumulación de un hecho pendiente*", fue objeto de estudio en la audiencia de seguimiento realizada el 19 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, consistente en la acumulación del hecho 146 dentro del proceso No. 2014-019 (Interno del Juzgado de Ejecución de Sentencias 11001 34 19 001 2018 00039. 2016.0339, por el homicidio Maribel Mahecha Jiménez.

Una vez instalada la diligencia anterior, se corrió traslado al defensor técnico del postulado Dr. Agustín Zamora Quintero para

³ Folio 267-300 y ss. Cuaderno de Seguimiento No. 10 Juzgado de Ejecución de Sentencias.

que ratificara la solicitud presentada por el postulado, a lo que éste manifestó que desconocía los términos de la misma, pero que como fue notificado para asistir a la audiencia, previamente acordó con su poderdante cambiar el sentido de la petición para en su lugar solicitarle al Despacho la **libertad a prueba** de Carlos Iván Ortiz López por pena cumplida, esto es, el cumplimiento de los ocho (8) años de la pena alternativa impuesta en la sentencia en sede de Justicia y Paz⁴.

Esta diligencia fue aplazada por la Juez de Ejecución, para el día 13 de noviembre siguiente⁵, para que, de manera prioritaria, la Fiscalía corrobore el verdadero móvil del homicidio de Maribel Mahecha Jiménez, es decir, confronte los nuevos testimonios aportados por la defensa del postulado con las condiciones de modo, tiempo y lugar de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente de la justicia ordinaria, para que se sobre la base de pruebas contundentes y ponderadas la fiscalía soporte su postura y el despacho tome la decisión⁶. Esta decisión es apoyada por el Ministerio Público.

3.3 La audiencia fue reanudada el 13 de noviembre de 2019 en la que la Juez de Ejecución de Sentencias otorgó la palabra a la defensa del postulado para que sustentara la solicitud de libertad a prueba, y a las partes intervinientes para que se pronunciaran respecto de la misma. Posteriormente, la directora de la audiencia suspendió la diligencia, indicando que procedería a dar lectura a la decisión de primera instancia el 14 de noviembre a las 2:30 de la tarde. Contra esta decisión no se presentó ningún recurso.

⁴ Record 09:22:45 Audiencia 19 de agosto de 2019

⁵ Record 19:10:11 Audiencia 19 de agosto de 2019

⁶ Record 09:56:20 Audiencia 19 de agosto de 2019

3.4 Llegada la fecha de la lectura del fallo, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional negó la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida, indicando que respecto del postulado CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ no se satisfacían los presupuestos establecidos en el artículo 29 de la ley 975 de 2005⁷.

Esta decisión fue apelada por el postulado y su defensa técnica en la misma audiencia de lectura por considerar que se estaba desconociendo el nuevo material probatorio aportado y en consecuencia se estaban violando los derechos de su prohijado. Los demás sujetos procesales no recurrieron el fallo.

V. DECISIÓN MATERIA DEL RECURSO DE ALZADA

En atención a la competencia descrita en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del decreto 1069 de 2015, el Juzgado Único de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, resolvió de manera negativa la solicitud de libertad a prueba elevada por la defensa técnica del postulado Carlos Iván Ortiz López. El sustento de la decisión fue el no cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 29 de la ley 975 de 2005, el cual señala expresamente las condiciones para el otorgamiento de la libertad a prueba⁸, lo cual pasó a exponer de la siguiente manera:

⁷ Record 14:18:03 Audiencia Lectura fallo.

⁸ La lectura de la decisión inicia en el record 14:18:10, la Juez no realiza la lectura de los antecedentes procesales, la sustentación de la petición, ni la intervención que hicieran los sujetos procesales en audiencia del 13 de noviembre, en atención a que se encuentran todas las partes que son conocedoras de los mismos.

En primer lugar, puso de presente lo dicho por la reiterada Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que el momento en que se debe contabilizar el hito para descontar el *quantum* de la pena impuesta en Justicia y Paz al postulado, la cual fue de ocho (8) años es desde la fecha de postulación, que para el caso concreto tuvo lugar el 16 de agosto de 2006⁹.

Igualmente, precisa que el postulado Ortiz López ingresó a establecimiento carcelario el 30 de marzo de 2007 tal y como da cuenta la cartilla biográfica, fecha en la cual empezó a descontar la pena de 15 años de prisión impuesta por el Juzgado promiscuo del Circuito de La Palma el 15 de octubre de 2004 en el proceso radicado con el número 2003-0043 por el homicidio de Maribel Mahecha que tuvo ocurrencia el 13 de octubre de 2002, pena que purgó hasta el **3 de abril de 2017**, día en que se materializó la libertad condicional concedida el 17 de marzo de ese año por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá con la boleta No. 047 de esa misma fecha¹⁰, momento en el cual fue dejado a disposición del procesos especial que se sigue en Justicia y Paz.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado apreció que el cumplimiento de la pena alternativa procede bajo los siguientes supuestos: (i) que el postulado haya permanecido privado de la libertad por un período no inferior a 8 años de prisión con posterioridad a la postulación, (ii) que ese tiempo de reclusión se verificó en un establecimiento vigilado por el INPEC, y (iii) que esa permanencia en prisión es la consecuencia de hechos cometidos

⁹ Record 14:18:22 Audiencia lectura de fallo 14 de noviembre de 2019

¹⁰ Dato acreditado mediante certificación del 24 de septiembre de 2019, por el grupo de gestión legal del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá.

durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó.

Procedió entonces a realizar un análisis de los antecedentes del caso concreto y de los supuestos fácticos y jurídicos que logren determinar si el tiempo que soportó ORTIZ LÓPEZ entre la fecha de la postulación (16 de agosto de 2006) y el día hasta el cual descontó la pena de 15 años de prisión impuesta en la justicia ordinaria el 3 de abril de 2017, le puede ser computado como parte de la pena alternativa.

En la misma dirección, consideró importante recordar los argumentos que se plasmaron en el fallo parcial transicional de primera instancia para que la Sala de Conocimiento se abstuviera de legalizar los cargos que se realizaron por el homicidio de Maribel Mahecha y de acumular la pena impuesta al postulado en la sentencia ordinaria¹¹, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de noviembre de 2017.

Consideró que a pesar de las nuevas pruebas aportadas por el postulado, su defensa técnica y la Fiscalía, las cuales pretendían demostrar la conexidad entre el homicidio de Maribel Mahecha Jiménez y su pertenencia al conflicto armado en virtud de la orden que en ese sentido le impartió su superior Fernando José Sánchez Gómez alias “Tumaco”, luego de una valoración objetiva de las misma, no se logró hacer una inferencia razonable de que esta conducta deba ser considerada como un acto criminal perpetrado en virtud del conflicto armado¹².

¹¹ Record 14:21:20 lo pertinente se encuentra en los numerales 1275 al 1280, 1451 del fallo del 1 de septiembre de 2014.

¹² Record 14:26:00 audiencia lectura de fallo 14 de noviembre de 2019.

El sustento principal de la decisión, fue la falta de precisión en los testimonios de Ismael Pérez Ostos y Gustavo Lasso Céspedes cuando se refirieron a la pertenencia de la joven Maribel Mahecha al grupo armado FARC, ya que, el hecho de que mencionaran que jamás tuvieron relación directa con la víctima y la retractación que hiciera este último de su testimonio, no permite corroborar la versión del postulado Ortiz López en el sentido de que la víctima era colaboradora de esa organización.

Igualmente, puso de presente las declaraciones rendidas el 15 y 28 de octubre de 2002 por Mayerly López Ortiz y Doris Celmira Jiménez, hermana y progenitora del postulado, dentro del radicado 2003-0043, que desvirtúan lo dicho en las versiones libres rendidas por Carlos Iván Ortiz el 16 de mayo de 2018 y 19 de agosto de 2019 dentro del proceso de justicia y paz, frente a las situación sentimental que éste ostentaba con la víctima al momento de su deceso, permitiéndose inferir, de facto, una contradicción de argumentos entre los mismos¹³.

Siendo así, consideró que el delito contra la vida de Maribel Mahecha Jiménez, aunque fue cometido durante la pertenencia al grupo armado del postulado al Bloque Cundinamarca, este no ocurrió con ocasión al conflicto sino a una situación sentimental de índole personal.

En ese sentido, arguyó que no se ha satisfecho el factor objetivo obligatorio para acceder al beneficio deprecado, toda vez que la privación de la libertad que soportó Ortiz López, desde su postulación (16 de agosto de 2006), hasta el 3 de abril de 2017, descontando la pena impuesta el 15 de octubre de 2004, dentro del radicado 2003-0043 por el Juzgado Promiscuo de la Palma por el homicidio de Maribel Mahecha, no puede ser tenida en

¹³ Record 14:28:00 Ídem

cuenta para descontar la pena alternativa impuesta, al no haberse demostrado que el mismo fue cometido con ocasión de su pertenencia a la estructura criminal de la que se desmovilizó¹⁴.

En definitiva, consideró que el postulado únicamente ha descontado dos (2) años, siete (7) meses y diez (10) días, contabilizados desde el 4 de abril de 2017, fecha en que fue dejado a disposición del proceso de justicia y paz, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC, concluyendo que no ha cumplido con la pena alternativa impuesta.

Finalmente, resaltó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia parcial transicional, señalando, en resumen, que con las pruebas allegadas por la fiscalía y la defensa técnica, se ha demostrado que el postulado ha cumplido cada una de ellas, exhortando a la fiscalía a que se acredite si el postulado continúa con el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos los hechos en que participó¹⁵.

V. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 Recurrente: defensor del postulado.

El defensor técnico que representa la defensa del postulado manifestó su desacuerdo con la decisión de negar la libertad a prueba por pena alternativa cumplida de 8 años impuesta por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá al postulado Carlos Iván Ortiz López, argumentando su recurso de apelación en los siguientes términos¹⁶:

¹⁴ Record 14:36:46 Ibid.

¹⁵ Record 14:38:20 audiencia de lectura de fallo 14 de noviembre de 2019

¹⁶ Record 14:45:03 ídem

En primer lugar, indicó que el Juzgado de Ejecución desconoció el hecho de que el homicidio de Maribel Mahecha Jiménez fue versionado desde el inicio del proceso en las audiencias de Justicia y Paz, y la nuevas pruebas aportadas (versiones y testimonios) que acreditan el dicho del postulado Ortiz López, en el sentido de que este fue cometido por orden superior dentro de la organización, realizando una interpretación errada que tuvo como resultado negar su conexidad y relación directa con el conflicto.

Resalta que en el momento de la desmovilización en Santafé de Ralito el ex combatiente José Fernando Sánchez alias “Tumaco,” confesó que la muerte de Maribel Mahecha se había perpetrado por orden suya, manifestación que fue corroborada por Narciso Fajardo Marroquín, quién actuaba como comandante del ala militar¹⁷.

Por otra parte, indica que el hecho fue imputado en el año 2008 a los señores Narciso Fajardo y Luis Eduardo Cifuentes, pero el Tribunal en ese momento no lo legalizó en la sentencia de primera instancia debido a que no se había logrado demostrar la relación del mismo con la actividad propia de las ABC, pues solo se contaba con el dicho del postulado y testimonios que no lograron probar el móvil de su actuar; no obstante, considera que no se dio validez a los nuevos testimonios que dan cuenta de que Maribel Mahecha si bien no era miembro del grupo guerrillero – FARC-, sí era colaboradora del mismo y por este motivo Ortiz López ejecutó la orden de su deceso¹⁸.

Cambiando de dirección, expresa su inconformidad con la valoración de credibilidad que la Juez de ejecución le imparte a la

¹⁷ Record 14:46:00 audiencia lectura de fallo 14 nov.2019.

¹⁸ Record 14:52:28 Idem

entrevista de Mayerly López Ortiz, hermana de Carlos Iván, quién para la época tenía no más de 10 años de edad y cuya diligencia se llevó a cabo sin su representante o funcionario del ICBF, la cual tiene incongruencias que saltan a la luz, respecto del valor probatorio que concede a las declaraciones de María Lilia Muñoz y Sandra Janeth Mahecha en la que manifiestan que en el Municipio se rumoraba que quien había mandado perpetuar el crimen contra Maribel Mahecha fue alias “Tumaco”¹⁹.

Ahora bien, frente a los entrevistados que bajo la gravedad de juramento realizaron Céspedes Lasso alias “Gato” e Ismael Pérez Ostos, ex integrantes del grupo guerrillero FARC, no fueron valoradas en debida forma, ya que no se tuvo en cuenta el hecho de que estos la mencionaran como posible colaboradora dentro de la organización²⁰.

Aunado a lo anterior, destaca el modus operandi de José Fernando Sánchez alias “Tumaco” como comandante del GAOAML, para evidenciar que el postulado en su condición de subordinado no hubiese podido cometer el homicidio sin una orden directa de éste, porque ello hubiese sido motivo para que acabarían con su vida, más aun tratándose de una menor de edad.

Considera que para la defensa como para la fiscalía con el material probatorio allegado con posterioridad, si se pudo inferir que el homicidio de Maribel Mahecha fue cometido durante y con ocasión de su pertenencia al conflicto armado y que en caso que se presente duda (imposible de demostrar) debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*²¹.

¹⁹ Record 14:57:00

²⁰ Record 14:15:06

²¹ Record 15:09:10

En definitiva, arguyó que se cumplen los requisitos objetivos para otorgar la libertad a prueba en favor de Carlos Iván Ortiz López, en el entendido que el móvil para cometer el delito contra la vida de Maribel Mahecha Jiménez, fue el cumplimiento de una orden superior dentro de la organización al margen de la ley a la cual pertenecía.

5.2 Intervención del postulado.

Manifiesta su inconformidad con la decisión toda vez que este delito lo cometió durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Cundinamarca de las AUC, solicitando al despacho que se investigara cuál era la edad de su hermana Mayerly López Ortiz para la época de los hechos y le concedió la palabra a su defensor técnico para que este sustentara la alzada²².

- **INTERVENCIÓN NO RECURRENTE.**

5.3. Fiscal adscrito a la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

Indica que teniendo en cuenta que la decisión de no conceder la libertad a prueba se sustenta en ausencia de certeza para establecer que el homicidio de Maribel Mahecha tiene conexidad con el conflicto, para la fiscalía es importante destacar que es la primera vez que esta sentencia puede ser valorada en conjunto frente a otras pruebas que surgieron con posterioridad, incluso a la decisión de segunda instancia que resolvió no acumular, y que si bien, la Juez de ejecución funda su decisión en las pruebas testimoniales reseñadas en la sentencia de

²² Record 14:43:60 ídem

primera instancia, no lo es menos que dentro de este escenario debe analizarse la edad de Mayerly López (hermana del postulado), al momento de rendir la declaración jurada²³ y el contexto que se construye del Bloque Cundinamarca en esa providencia en el sentido de la coincidencia en la temporalidad del accionar del grupo con la comisión del delito²⁴.

Así mismo pone de presente el manejo de la línea de mando dentro de la organización, para significar que si Carlos Iván Ortiz hubiese asesinado a la víctima o a cualquier otra mujer sin una orden superior de por medio, su comandante le hubiera ordenado su baja, más aún, siendo conocida la personalidad violenta pero respetuosa de las mujeres de José Fernando Sánchez alias “Tumaco”.

En resumen, señala que hay plena certeza que Carlos Iván Ortiz López pertenecía a las AUC, que surgieron nuevos elementos materiales de prueba posteriores a la sentencia de primera instancia que presuntamente prueban el vínculo de la víctima con la subversión y que existe inferencia razonable de que este hecho fue cometido durante y con ocasión del conflicto.

Finalmente, solicita se pondere el tema de la igualdad procesal del proceso de justicia y paz ya que es conocido que existen muchos casos de hechos que se han legalizado únicamente con la manifestación de los postulados en el sentido de indicar que el móvil atiende al vínculo de la víctima con la subversión, es decir, que con la simple versión del postulado se llega a la legalización²⁵.

²³ Declaración obrante a folio 102 del cuaderno No. 13 del Juzgado de Ejecución de Sentencias.

²⁴ Record 15:11:00 Idem

²⁵ Record 15:17:00

5.4. Intervención de los apoderados de víctimas.

La Doctora Mareth Cecilia García en su condición de Delegada de la Defensoría del Pueblo para la representación de las víctimas en justicia y paz, indica que efectivamente en el radicado la sentencia dentro del proceso 2014-0019 el hecho no fue legalizado, y que ni la defensa ni la fiscalía pudo demostrar el cumplimiento del factor objetivo para la concesión de la libertad. En consecuencia, consideró que debido al lapso de tiempo que le hace falta al postulado para cumplir la condena en justicia y paz, no existe razón para otorgar su libertad a prueba²⁶.

Por su parte la abogada María Magdalena Soriano Hernández, no realizó uso del traslado.

5.5. Ministerio Público.

La Juez de ejecución de Sentencias deja constancia expresa de la no concurrencia por parte del Ministerio Público a pesar de haber sido convocada²⁷.

Surtidos los traslados de ley, la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, disponiendo la remisión de la actuación a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de esta Corporación con fundamento en el artículo 34-6 de la Ley 906 de 2004.

VI. DE LA COMPETENCIA DE LA SALA DE CONOCIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE ALZADA

²⁶ Record 15:19:00

²⁷ Record 14:18:07 Ídem

El inciso 2º del artículo 28-3 de la Ley 1592 de 2012 señala que la competencia de los jueces de ejecución de sentencias de Justicia y Paz es: “...vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.”

En desarrollo de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA14 10109 del 21 de febrero de 2014, por medio del cual creó un Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el cual fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en el sentido de otorgarle carácter permanente a este despacho judicial.

Sin embargo, al no existir norma expresa en la Ley 975 de 2005 que regule la competencia para conocer de los recursos de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, se hace necesario acudir al principio de complementariedad tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 3011 de 2013, compilado por el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”, el cual indica:

“ART. 2.2.5.1.1.6 Marco interpretativo. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal

especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional.”

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la disposición contenida en el 478 de la Ley 906 de 2004 mediante la cual se precisa que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera y segunda instancia.

En ese sentido, la Sala estima que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el 14 de noviembre pretérito por el cual negó la libertad a prueba del postulado Carlos Iván Ortiz López, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 478 *Ejusdem*.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. *Prima facie* repasar según la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, la normativa que refiere a la pena alternativa, destacándose las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 3º. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

“ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA²⁸. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. *En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.” (Negrita fuera de texto).*

6.2. Configurado el marco legal, sigue definir el problema jurídico a resolver sobre la base del **principio de limitación** que rige el recurso de apelación – conforme al cual el juez de segundo grado sólo tiene competencia para pronunciarse restrictivamente sobre las materias que son objeto de la impugnación y los asuntos

²⁸ Ley 975 de 2000.

inescindiblemente ligados –, para el caso concreto: tanto la solicitud de la concesión de la libertad a prueba como los motivos de inconformidad con la decisión negativa de la Juez de Ejecución de Sentencias de concederla, por razón del requisito objetivo para tener por cumplida la pena alternativa de ocho (8) años de prisión impuesta en la sentencia parcial transicional al postulado CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ, descontada con el tiempo de privación de libertad por el que purgó condena por cuenta de la justicia permanente por hecho que si bien no fue legalizado en sede de justicia y paz ni acumulada la sentencia ordinaria, existía prueba sobreviniente que acreditaría que el hecho fue cometido por el postulado en desarrollo y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas del Bloque Cundinamarca.

Se anticipa desde ya que la Sala de Conocimiento impartirá confirmación a la decisión de primera instancia aun cuando por razones distintas de las informadas por la Juez de primer grado en su proveído, en cuanto se considera que no es en sede de ejecución de la sentencia impuesta al postulado CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ el escenario judicial concreto para determinar, con base en prueba sobreviniente a la sentencia transicional de primera y segunda instancia, si el hecho por el cual estuvo privado de la libertad descontando la pena privativa de la libertad de condena ordinaria fue cometido en desarrollo y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) del cual se desmovilizó, como quiera que sobre dicho aspecto existe una decisión judicial en firme.

En efecto:

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal en el mismo proceso de la radicación de la referencia, profirió sentencia de condena adiada el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) en la cual, frente al hecho por el cual el señor

CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ fue condenado en la Justicia ordinaria a quince (15) años de prisión obteniendo la libertad condicional el 3 de abril de 2017, fecha desde la cual quedó a disposición de Justicia y Paz, se produjeron las decisiones que a continuación se citan:

En el **Resuelve Vigésimo Quinto**, se abstuvo de legalizar los cargos formulados en el Hecho 146 por las razones expuestas en la parte considerativa, del siguiente modo:

“(iv) Hechos en los que la Sala se abstiene de legalizar.

(...)

1275. *Frente al hecho 146, la Sala considera que ninguna relación guarda el asesinato de la joven Maribel Mahecha Jiménez, con las actividades propias del grupo paramilitar, es decir, el (sic) durante y con ocasión del conflicto armado, tal y como lo dispone el artículo 2º de la Ley 975 de 2005.*

1276. *Al analizar la situación fáctica presentada por la Fiscalía, no encuentra la Sala ninguna relación del actuar de las ABC con este homicidio, pues solo se cuenta con lo dicho en versión libre por el postulado CARLOS IVÁN ORTIZ, “alias “Martillo” o “Porremartillo”, quien (sic) dice que cometió el hecho en cumplimiento de una orden impartida por Fernando José Sánchez Gómez, alias “Tumaco”, pero ninguna otra prueba aportó la Fiscalía de la cual se pueda inferir razonadamente que CARLOS IVÁN ORTIZ, actuó en cumplimiento de una orden impartida por sus superiores y cuál fue la motivación que tuvo alias “Tumaco” para ordenarla. Y aunque podría decirse que son varios los hechos en los que se acepta el dicho de los postulados, ello siempre va acompañado del análisis que hace la Sala de cada una de las situaciones fácticas presentadas por la Fiscalía.*

1277. **En la descripción del hecho en el que resultó muerta Maribel Mahecha Jiménez, no se da cuenta del modus operandi del grupo de las ABC, de una finalidad política, ideológica o económica de dicha victimización, tampoco se prueba que este**

homicidio obedezca a razones estratégicas o a una política del grupo que indique que efectivamente alias “Tumaco” tenía motivaciones suficientes para ordenarle a CARLOS IVÁN ORTIZ la comisión de dicho homicidio. (ver pág. 704, párrafo 1450).

1278. Además, al estudiar la sentencia proferida en la justicia permanente en contra de CARLOS IVÁN ORTIZ, encuentra la Sala que fue una investigación que se inició el 15 de octubre de 2002; como no se logró la comparecencia de CARLOS IVÁN ORTIZ al proceso, el 22 de enero de 2003, fue declarado persona ausente y el 14 de febrero de 2003, se profirió medida de aseguramiento en su contra; el 28 de mayo de 2003 se le acusó como presunto autor responsable del homicidio de Maribel Mahecha Jiménez y finalmente, el 15 de octubre de 2004 fue condenado.

1279. Como puede verse, desde antes de la desmovilización del postulado CARLOS IVÁN ORTIZ, en este hecho se encontraba establecida la plena identidad del responsable: y en dicho proceso se contó con las declaraciones de las señora María Lilia Muñoz Olaya, persona encargada del establecimiento El Caney; Zenaida Obando y Alba Marroquín, el señor Pedro José Mahecha Rodríguez y Guillermo Mahecha, padre de la occisa, quien relató que “...es posible que CARLOS IVÁN ORTIZ, pretendiera a su hija, porque los vio hablando varias veces, pero que no sabe por qué lo mató”.

1280. Como puede verse de las pruebas que fueron tenidas en cuenta en el proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, no es claro para la Sala que el homicidio de la joven Maribel Mahecha Jiménez haya sido cometido durante y con ocasión de un conflicto armado, razón por la cual la **Sala se abstendrá de legalizar** los cargos formulados en este hecho en contra de LUIS EDUARDO CIFUENTE GALINDO y NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, (...). (Resaltados en negrillas fuera de texto).

Y en el Resuelve **Cuadragésimo Segundo**, se decidió “NO ACUMULAR la pena impuesta al postulado **CARLOS IVÁN ORTIZ**, en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, Cundinamarca, dentro del proceso 2003-00043-000, en la que se

condenó a la pena de 15 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, así como al pago de daños y perjuicios por un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haber sido hallado responsable a título de autor material del homicidio de la joven Maribel Mahecha Jiménez, que fueron formulados en el hecho 1465, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

Y esas razones fueron las siguientes:

“H. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS (...)

CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ (...)

1450. La Fiscalía adjunto la sentencia proferida el 15 de octubre de 2004, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, dentro del proceso 2003-00043-00, en la que se condenó CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ a la pena principal de 15 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, así como el pago de daños y perjuicios por un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haber sido hallado responsable a título de autor material del homicidio de la joven Maribel Mahecha Jiménez. El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma informó mediante oficio 2450 del 29 de octubre de 2013 que la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2004.

1451. La Sala retomará los argumentos expuestos al momento de abstenerse de legalizar los cargos formulados en contra de LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, en el hecho 146, pues considera que ninguna relación guarda el asesinato de la joven Maribel Mahecha Jiménez, con las actividades propias del grupo paramilitar, es decir, el durante y con ocasión del conflicto armado, tal y como lo dispone el artículo 2° de la Ley 975 de 2005, tal y como se explicó en el acápite titulado “Hechos en los que la Sala se abstiene de legalizar”, razón por la cual la Sala no realizó la correspondiente acumulación jurídica de penas, respecto de esta decisión.

Impugnada en sede de segunda instancia, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada en el segundo pie de página de este proveído, impartió confirmación a la decisión anterior para lo cual consideró:

“Hecho 146. *Víctima directa (homicidio): Maribel Mahecha. Víctima indirecta: Doris Celmira Jiménez (madre); también se presentó reclamación a favor de Guillermo Mahecha Aguirre (padre), cuya representación judicial la ostenta la apoderada Marlén Stella Vega Escobar. Las dos reclamaciones se resolverán seguidamente*

En este caso el Tribunal expuso que //ninguna relación guarda el asesinato de la joven Maribel Mahecha Jiménez con las actividades propias del grupo paramilitar, es decir, (durante) y con ocasión del conflicto armado, tal y como lo dispone el artículo 2° de la Ley 975 de 2005//. Por su parte, los apelantes manifiestan que el hecho no se legalizó pese a que el mismo fue expuesto en su oportunidad por la Fiscalía y se hicieron parte del proceso las respectivas víctimas indirectas.

Según se extracta de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la víctima Maribel Mahecha fue asesinada por su compañero sentimental, el postulado CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ, por órdenes de Fernando José Sánchez Gómez, alias “Tumaco”, quién le indicó que ella pertenecía a la guerrilla.

(...)

Al respecto, como se ha venido detallando en la presente decisión, el patrón macrocriminal del homicidio se trató de una actividad de las ABC que era cometida de manera selectiva o individual, y en casos descritos como “homicidio múltiple”. La motivación del mismo se dio por señalamientos con el grupo enemigo, por //control social y territorial// y como consecuencia del desacato a las normas del grupo.

(...) Pero ante la existencia del hecho y sin un elemento de confrontación que diga lo contrario, la declaración del postulado se toma conforme, al menos porque corrobora que el mismo fue producto del accionar armado

de la organización criminal, tal como lo denunciaron las víctimas indirectas.

No obstante, esto no quiere decir que todos los casos puedan asimilarse de la misma manera o que el señalamiento a determinada persona, familia o población, como miembros de determinado grupo, se torne irrefutable. Lo cierto es que cada hecho merece una valoración especial.

Así pues, cuando el postulado señala en versión libre que su novia o compañera permanente, asimilable a cualquier otro miembro de su familia, pertenecía al grupo enemigo y que por ese motivo la asesinó, dicha afirmación no puede pasar desapercibida, ya que se trata de un evento poco común como para vincularse en el marco del conflicto.

En concepto de la Corte, este es un hecho típico en el que la sola versión del desmovilizado no es suficiente para considerarlo como verdad procesal, e incluso, que con la misma baste para que el ente investigador mecánicamente formule el caso y sea incorporado en el marco de los beneficios del régimen de justicia transicional de la ley de justicia y paz.

Nótese, según la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, que ORTIZ LÓPEZ asesinó a Maribel Mahecha por supuestas órdenes de alias "Tumaco", quién falleció previo a declarar en este proceso. Pero en contraste, en la misma audiencia fue aclarado, que respecto de dicha víctima, no se tiene conocimiento de la existencia de algún proceso judicial – o cualquier otro medio de prueba- que la haya vinculado a determinado grupo armado, mucho menos a la guerrilla, con quienes confrontaban a las ABC.

Es decir, que ante la ausencia de un respaldo probatorio a la declaración del postulado para valar este preciso hecho, se confirmará la decisión de primera instancia al no encontrarse que el mismo tenga relación directa o indirecta con el conflicto. En concreto, se ratificará la negativa de acumulación de la pena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, Cundinamarca, en el proceso 2003-00043-00.

(...)

SÉPTIMO- CONFIRMAR el numeral cuadragésimo segundo que negó la acumulación de la pena impuesta al postulado CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ en el proceso 2003-00043-00 que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, cuyo asunto se tramitó en este proceso como hecho 146.” (Resaltados en negrillas fuera de texto).

Ahora bien; la situación que acá se plantea es diversa de otras que por falta de solución legal al caso han debido ser resueltas por la Jurisprudencia, pues para el caso, es meridianamente claro que como consecuencia de la no legalización del hecho (146) que dio lugar a la privación de la libertad por descuento de pena por condena en la justicia ordinaria en contra de CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ, le fue negada la acumulación de la pena que por razón de ese mismo hecho profirió en su contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, dentro del proceso 2003-00043-000; ello, en decisión mediante sentencia proferida en primera y segunda instancia en sede de Justicia y Paz.

Es importante anotar que por la especial condición del proceso que se regula bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, la sentencia siempre será de naturaleza condenatoria (impuesta la pena ordinaria y la alternativa si reúne los requisitos de elegibilidad) respecto de hechos legalizados (pues a ella precede la postulación de un desmovilizado de grupo armado organizado al margen de la ley que ha confesado y/o admitido y además aceptado los hechos que le han sido formulados en justicia y paz, pero además imputados sin perjuicio de que sobre algunos no posea medida de aseguramiento para no vulnerar el principio del *non bis in ídem* en cuanto solamente le son atribuidos como “hechos de verdad”), y respecto de hechos no legalizados en cuanto su disconformidad probatoria para que se tenga como perteneciente al conflicto

armado en cuanto su comisión tuvo ocurrencia durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo irregular armado organizado de manera ilegal.

Nótese que en las anteriores condiciones, se surtió el debido proceso con las garantías del debate probatorio y procesal tanto de las etapas propias del proceso especial de justicia y paz como de los derechos de contradicción, de defensa, de publicidad y de impugnación, sobre hechos y circunstancias jurídicas respecto de las cuales fue oído y vencido en juicio.

Por consiguiente, no solamente a la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional le está vedado efectuar valoraciones, fuera del ámbito de su competencia, sobre nuevos elementos suasorios de aspectos probatorios y jurídicos que fueron definidos en sentencia judicial proferida en el marco del proceso de Justicia y Paz, lo que, a manera de hipótesis, podría ser posible a través de la acción de revisión, de acuerdo con el artículo 26 Parágrafo 2º de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012) en conformidad con la Ley 906 de 2004²⁹, del que conoce la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Y en las condiciones anotadas, no es posible por factor funcional que el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, bajo consideraciones del análisis sobre la libertad a prueba, realice valoraciones sobre pruebas nuevas a efectos de determinar si un hecho fue cometido en desarrollo y con ocasión de la pertenencia del postulado a un GAOML, a efectos de determinar si el tiempo de privación en libertad por la condena ordinaria respecto del mismo hecho le puede ser o no computado como

²⁹ Véase artículo 192 numeral 3 de la Ley 906 de 2004 y su conformidad a través de las Gacetas Nos. 838 y 997 de 2011, y 221, 681, 712 y 744 de 2012 del Congreso de la República sobre el trámite legislativo de debate al proyecto de ley.

parte de la pena alternativa, si por otra parte en la misma sentencia de justicia transicional (parcial) y sobre la cual se cierne la actividad de vigilancia y seguimiento en sede de ejecución, se negó la acumulación de la pena en fallo de condena en primera y segunda instancia.

Lo anterior, como acá acontece, se reitera, que tanto la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso de apelación, negaron la acumulación de la pena impuesta al postulado CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ en el proceso 2003-00043-00 que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, cuyo asunto se tramitó en este proceso como hecho 146. Por lo tanto, si la pena descontada en ese proceso no fue acumulada, tampoco para efectos de la pena alternativa decretada en la misma sentencia de primera y segunda instancia, de lo cual se infiere que si el señor CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ fue puesto a disposición de Justicia y Paz el 3 de abril de 2017 - como se señala por la Juez de Ejecución de Sentencias en la decisión impugnada -, a todas luces se observa que no se ha cumplido el requisito objetivo para la concesión de la libertad a prueba.

Basamento lo expuesto para impartir confirmación a la decisión de primera instancia y por consecuencia, el postulado continuará en privación de la libertad de acuerdo con la orden emitida por la Juez de Ejecución de Sentencias ante el INPEC como se informó con Oficio num. 04943 del 12 de diciembre de 2019, incorporados con informe secretarial de la misma fecha.

Por último, en relación con los escritos que presentaron postulado y su defensor los cuales se allegaron con informes secretariales de esta Sala adiados el 16 y 18 de diciembre de 2019, por resultar extemporáneos no son materia de dilucidación en este proveído.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el 14 de noviembre de 2019, negando la libertad a prueba al postulado **CARLOS IVÁN ORTIZ LÓPEZ**; por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: ADVERTIR que en contra esta decisión no procede recurso alguno.

Tercero: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen.

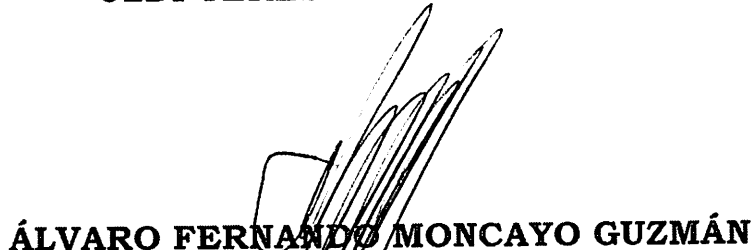
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROSA



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN